

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

**San Martín, 09 de noviembre del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700122916 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 513-2018-OS/OR SAN MARTÍN, a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con RUC N° 20143611893.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de concesión de ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE) correspondiente al período 2017, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2. El presente caso está referido al accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] e incapacitante del adolescente [REDACTED] ocurrido el 31 de julio de 2017 a las 08:59 am aproximadamente, en el C.P. de [REDACTED] [REDACTED]
- 1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el accidente ocurrido el 31 de julio de 2017, se produjo en la vivienda de la señora Juliana Pimentel Carrera (construcción del techado de su tercer piso) cuando se manipulaba un tubo rectangular de fierro de 7.37 mts., el cual hizo contacto con el conductor desnudo de M.T. Asimismo, precisa que las personas que manipulaban el tubo rectangular fueron [REDACTED] quien al momento del contacto con la energía sufrió la descarga dejándole inconsciente, falleciendo minutos más tarde y su hijo [REDACTED] [REDACTED] quien al momento del contacto con la energía sufrió quemaduras de 2° y 3° grado según el parte médico e historia clínica.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.  
  
Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 527-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 19 de febrero de 2018, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

TOCACHE transgredió la normativa del subsector electricidad, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Se observó que la concesionaria en el accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] e incapacitante del adolescente [REDACTED] (año 2017), no adoptó ninguna de las previsiones para evitar contacto con partes normalmente con tensión teniendo en cuenta que desde 3 meses se venía construyendo la edificación y estaba presente la condición de riesgo.</p>	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión</p> <p>En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:</p> <p>a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.</p> <p>b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.</p> <p>c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.</p> <p>En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

		sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.	
--	--	---	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 513-2018-OS/SAN MARTÍN, notificado el 21 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO TOCACHE por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándole cinco (05) días hábiles para los descargos a la imputación formulada.
- 1.7. ELECTRO TOCACHE no presentó descargos, al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 458-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 12 de octubre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO TOCACHE del Informe Final de Instrucción N° 1538-2018-OS/OR SAN MARTÍN, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.9. ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

**2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con el artículo 29° del RESEATE – 2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, debido a que en el accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] e incapacitante del adolescente [REDACTED] (año 2017), no adoptó ninguna de las previsiones para evitar contacto con partes normalmente con tensión teniendo en cuenta que desde 3 meses se venía construyendo la edificación y estaba presente la condición de riesgo, incumpliendo de este modo

**2.1.2. Descargos de Electro Tocache**

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, la concesionaria tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 527-2018-OS/OR SAN MARTIN, notificado 21 de febrero de 2018 mediante Oficio N° 513-2018-OS/OR SAN MARTÍN.

### 2.1.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ELECTRO TOCACHE, al haberse verificado que en el accidente de tercero mortal del Sr. [REDACTED] e incapacitante del adolescente [REDACTED] las instalaciones eléctricas de su zona de concesión incumplían las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo a lo ya precisado en el Informe de Instrucción N° 527-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 21 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 513-2018-OS/OR SAN MARTÍN, el vano de MT de 29.9 kV involucrado en el accidente está comprendido entre las estructuras de MT E42MC0187 y E42MC0188, pertenecientes al alimentador L1044 de trifásico en 22.9 kV.

Asimismo, del Acta de Inspección N° 003-026CNM-2017, levantada el 08.08.2017, en presencia de los representantes de Osinergmin y ELECTRO TOCACHE, así como del croquis y fotografías obrantes en el Informe de Supervisión N° 1700026-2017-08-28 de fecha 13 de agosto de 2017, se tiene que la distancia horizontal de la línea de MT a la ventana (voladizo del 3er piso) es de 1.55 m., incumpliendo con las distancias mínimas de seguridad, conforme se tiene establecido en la Regla 234. (Tabla 234-1; 1.a), para la tensión de más de 750 V hasta 23 kV del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM.

Asimismo, es preciso señalar que conforme a lo manifestado por el maestro de obra, la construcción tenía tres meses y por otro lado, la edificación tenía 03 pisos siendo de material noble, por lo cual, existió tiempo suficiente para que el personal de ELECTRO TOCACHE pueda identificar la construcción y adoptar las previsiones para evitar contacto con partes normalmente con tensión, más aun si se tiene en cuenta que la concesionaria realiza por lo menos 2 verificaciones al mes durante las labores de toma de lectura de medidores y reparto de recibos .

Finalmente, debe resaltarse que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector electricidad, recae en la concesionaria, siendo responsable de verificar que toda su actividad sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, no habiendo aportado ELECTRO TOCACHE argumentos y/o medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos detectados, se confirma el incumplimiento detectado.

### 2.1.4. CONCLUSIONES

El artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que en las instalaciones eléctricas se adoptaran previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, tales como recubrir

las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere, entre otras

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 527-2018-OS/OR SAN MARTIN, notificado a la entidad el 21 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 513-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE incumplió el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

- 3.1. Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 200 UIT como sanción para una empresa Tipo 1, como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la

reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4. En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

**3.4.1. CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado de un accidente de tercero mortal e incapacitante (en términos del RESESATE<sup>1</sup>) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.
- b) Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin<sup>2</sup>, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>3</sup> por el ratio ANSI<sup>4</sup>, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

---

<sup>1</sup> Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

<sup>2</sup> Documento disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf)

<sup>3</sup> El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>4</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS)/UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

pd: % del daño si se consideraran los promedios

VMNa: Valor medio del número de afectados

VVS: Valor de la vida estadística

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado			
Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Tabla de agravación**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500				
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud<sup>5</sup> Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto<sup>6</sup>.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>7</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

<sup>5</sup> Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf).

<sup>6</sup> Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>.

<sup>7</sup> Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorándum N° GPAE-226-2016

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

**Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>8</sup>**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
2				2	87.03		
3-5				4	174.07		
6-10				8	348.13		
>10				15	652.75		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-SAN MARTIN, donde se indica que "(...)dicho accidente ocurrió el día 31 de julio de 2017 al promediar la 08:59 a.m. en el C.P. de [REDACTED] en la vivienda de la Sra. Juliana Pimentel Carrera construcción del techado de su tercer piso en momentos que manipulaban un tubo rectangular de fierro de 7.37 mts, el cual hicieron contacto con el conductor desnudo de M.T. las personas el cual manipulaban el tubo rectangular son: [REDACTED] de 41 años de edad con [REDACTED] que al momento del contacto con la energía sufrió la descarga dejándole inconsciente y que minutos más tarde falleció y su hijo [REDACTED] de 16 años de edad con D.N.I N° 76982339 que al momento del contacto con la energía sufrió quemaduras de 2° y 3° grado según parte médico e historia clínica expedida por posta médica y hospital II (...)".

De acuerdo al informe de instrucción, se dio un accidente mortal y un accidente incapacitante. Tomado en cuenta en cuenta los datos de la tabla anterior, la multa por un accidente mortal es igual a 51.58 UIT, mientras que por un accidente incapacitante es 0.66UIT.

<sup>8</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

En ese orden, la multa total es igual a **52.24UIT** Cincuenta y dos con veinticuatro centésimas (52.24) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Cincuenta y dos con veinticuatro centésimas (52.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** **vigentes a la fecha de pago,** por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170012291601**

**Artículo 2°.**- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”;** asimismo, deberán indicar el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2762-2018-OS/OR SAN MARTÍN

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Jefe de l

Firmado  
Digitalmente por:  
RÓDAS ORTEGA  
Felix Romulo  
(FAU20376082114).  
Fecha: 09/11/2018  
16:42:37 n